



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 2021-00386 |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | CILIA CAROLINA DE LA CHIQUINQUIRA SIERRA RAMOS |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| CUANTÍA | MENOR |

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 03 de agosto de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, teniendo como objeto del decreto en mención, el uso de las tecnologías para agilizar el acceso a la administración de justicia, disponiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este Despacho la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciara de igual forma.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que en el libelo de la demanda no se cumple con:

- Lo dispuesto en el artículo 5 párrafo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***" Que en el presente caso, se trata del poder que le confiere a la persona jurídica facultad para endosar los títulos valores, como quiera que el demandante es BANCOLOMBIA.
- Que el endoso aportado no cumple con los requisitos del artículo 653 del Código de Comercio.
- No se cumple con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 8 de la norma en comento, como quiera que no se allego la **evidencia** correspondiente.
- Los documentos allegados como garantía real no son legibles, por lo que deberá aportarse en debida forma.
- El nombre de la demandada en el encabezado de la demanda no coincide con el nombre de la demandada en los títulos ejecutivos, lo que deberá subsanarse.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 58 Hoy: 04 de agosto de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO